

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

--- En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciocho. -----

--- **Visto**, para acordar el expediente **CI/STC/D/0117/2017**, iniciado con motivo de la recepción del oficio GIF/3654/2017 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ingresado a este Órgano Interno de Control en fecha veintisiete de noviembre del mismo año, por medio del cual el Ing. XXXXXXXXXXXXXXX, Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, señala diversos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de diversos servidores públicos comisionados a esa Gerencia, en atención a los siguientes:-----

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio con número de referencia GIF/3654/2017 de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el 27 del mismo mes y año, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual describe diversos hechos presuntamente irregulares, oficio en el cual textualmente señala:-----

“... En cumplimiento a las instrucciones recibidas a través del Oficio número: DG/10000/000288/2017, suscrito por el Dr. XXXXXXXXXXXXXXX, Director General de este Organismo, relacionado con mi similar GIF/3637/2017 me permito hacer de su conocimiento para los efectos procedentes de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, lo siguiente:

Con oficio SDGM/928/2017 fechado el 9 de agosto de 2017, fui designado para recibir el Encargo de la Gerencia de Instalaciones Fijas de la Subdirección General de Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo; por lo cual el 10 de agosto de 2017 se formalizó la entrega-recepción de los recursos respectivos, con las facultades y atribuciones que la normatividad en materia me confiere.

Durante el proceso para verificar la documentación y recursos consignados en el Acta de Entrega-Recepción y solicitar la información, así como las aclaraciones pertinentes; el C. Jesús Bello Serrano, sin autorización o conocimiento previo por parte del suscrito, ya que en ningún momento se emitió orden de trabajo alguna donde se le hubiera turnado el asunto relacionado con el oficio No. 54100/2888/2017 de fecha 9 de agosto de 2017, girado por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, con el que me enviaba dos contratos de Servicios de Mantenimiento para Escaleras Eléctricas, así como para Elevadores y Salvaescaleras; a través del cual solicitó emitir de manera inmediata las observaciones pertinentes y en caso contrario, se consideraría que técnicamente se daba el aval al contenido



de los mismos, situación de la que me entero con fecha 18 de agosto de 2017, hecho con el que se comprometía mi afirmativa al contenido de los Contratos. (Anexo 1)

Por lo anterior, se tomó la determinación de reasignar diversas actividades administrativas en la Gerencia de Instalaciones Fijas, con la finalidad de garantizar el adecuado flujo de información; por consiguiente, con fecha 24 de agosto de 2017, se dio por concluida la comisión que venía desempeñando el Ing. Jesús Bello Serrano en la Jefatura de la Gerencia, junto con Eduardo Jaramillo Carillo, expediente 25325, Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087, Ma. Del Rocío Ordoñez Rodríguez, expediente 27911, además de Esteban Viveros Vargas, expediente 19556, Celso Aguilar Lara, expediente 17509, quienes no estaban adscritos a la Gerencia de Instalaciones Fijas, pero si funcionalmente haciendo labores dentro de la misma, quienes se integraron a sus áreas de adscripción, no sin antes solicitarles la entrega del mobiliario y equipo con el que desarrollaban sus funciones en esta Gerencia. (Anexo2)

A fin de poder dotar del inmobiliario y de las herramientas de trabajo al personal que se incorporaba al área a mi Encargo, se procedió a reasignar tanto los espacios físicos que ocupaban, como os equipos informáticos utilizados en su momento, por el personal que a continuación se menciona:

*Jesús Bello Serrano, expediente 16916
Eduardo Jaramillo Carillo, expediente 25325
Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087
Ma. Del Rocío Ordoñez Rodríguez, expediente 27911
Esteban Viveros Vargas, expediente 19556
Celso Aguilar Lara, expediente 17509*

Es importante destacar que durante el proceso de reasignación y también derivado de los trabajos de supervisión y coordinación de actividades que como parte del Encargo de la Gerencia, realizo continuamente con el apoyo del personal de la misma, se encontró en los espacios físicos de las personas antes señaladas, la información impresa que se relaciona a continuación:

En la oficina a cargo de Jesús Bello Serrano, se localizó información donde se documentaban las Ordenes de Trabajo que se generaban para la atención de la correspondencia recibida, en donde se revelaban archivos que contienen los oficios girados como respuesta a las diversas solicitudes de revisión de planos y participación en reuniones de trabajo, en particular referenciados a proyectos de la Permisiónaria “Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel), todo ello en una carpeta etiquetada como SAPATR’S subcarpetas 2016 y 2017. Así también, durante el periodo 2015 - 2017, la Permisiónaria “Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel), solicitó ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, el desarrollo de diversos proyectos como son: “Proyecto de Modernización Telcel”, Alimentación eléctrica desde Subestación de Local Técnico No. 2 y Alimentación eléctrica de transferencia automática - manual Fase IV (Anexo 2 de ese proyecto); igualmente, tramitó varios permisos



para llevar a cabo el mantenimiento de sus equipos y realización de pruebas. Lo anterior bajo la supervisión del personal técnico de la especialidad, con el pago de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) por turno y por persona en cada frente de trabajo con cargo a la permisionaria, participando en ellos los trabajadores señalados con anterioridad en el presente escrito, entre otros. **(Anexo 3)**.

En el espacio que tenía como resguardante el C. Esteban Viveros Vargas, se encontró diversa información, entre la que destacan:

Presupuestos de instalaciones eléctricas para locales comerciales, desglose de conceptos cobrados, los que incluyen materiales y mano de obra, además de los costos por la elaboración de planos y por la gestión de permisos para ingresar a los Locales Técnicos Número 2 de Estaciones (subestación eléctrica) de acceso restringido, así como la gestión de libranzas y accesos. **(Anexo 4)**

Planos de proyectos eléctricos, diagramas unifilares y algunas gestiones realizadas para la autorización, de manera oficial, ante la Subgerencia de Administración de PATR'S de planos eléctricos cobrados al permisionario. **(Anexo 5)**

Relatorías de acontecimientos para el cobro por trabajos realizados a la razón social WINNIES, consistentes en: anotaciones en las que se identifican algunas prácticas para instigar al permisionario a realizar la renovación de su instalación eléctrica, para cumplir con las Normas, realizando incluso maniobras de desconexión de la acometida eléctrica y/o crear las condiciones para ofrecer y/o cobrar sus servicios. **(Anexo 6)**

Programas para atender frentes de trabajo de la Permisionaria "Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V." (Telcel) de presuntamente los años 2015, 2016 y 2017 en los que aparecen registradas cuotas de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por turno y por persona; padrón de trabajadores en el que aparecen registros de números de cuentas bancarias para la mayoría de los casos y registros de saldos, abonos y retiros. **(Anexo 7)**.

Cabe señalar que también en la oficina que ocupaba el trabajador Esteban Viveros Vargas, en días pasados fueron también encontradas una libreta forma francesa y una agenda tamaño carta; en la primera se identifican anotaciones relativas a instalaciones eléctricas en locales comerciales, nombres, números telefónicos y direcciones de correos electrónicos de lo que pudiesen ser locatarios; participaciones o pago de diversas cantidades a favor de "AOLE" u "Octavio", control de folios de Tiempo Extra, registro de gastos y cobros efectuados, observándose la utilización de acrónimos y/o siglas para identificar a las personas involucradas, las cuales se presume que pertenecen a las personas que se describen en la primera hoja del anexo que se presenta, y que presuntamente tienen relación con las personas en los oficios que presentan sus iniciales y rúbrica, y en los que se menciona la "participación" de diverso personal en la distribución de algunos montos. **(Anexo 8)**.



Asimismo, en la agenda aparecen registros de pagos realizados a “LEAO” y a otras personas, relación de locales comerciales con clave, registro de diversos montos aparentemente cobrados a cuenta, nombre de supuesto locatario y presupuestos por trabajos a desarrollar de tipo eléctrico. (Anexo 9).

De igual forma, adjunto diversas denuncias presentadas, ya sea por medio de redes sociales o quejas por escrito, recibidas en las oficinas de esta Gerencia de Instalaciones Fijas en el presente mes de noviembre de dos mil diecisiete, las cuales se relacionan con los hechos antes narrados. (Anexo 10).

Es preciso mencionar, que de conformidad con las Reglas para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales asignados y/o propiedad del STC publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de dos mil doce, la Gerencia de Instalaciones Fijas se encuentra facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas, así como la supervisión de los trabajos previamente autorizados para la construcción y/o adaptación de los locales, a fin de que no interfieran con sus instalaciones.

Asimismo, se tiene previsto por parte de esta Gerencia de Instalaciones Fijas, se lleve a cabo la evaluación de la viabilidad y conveniencia de suministrar la energía eléctrica para el espacio o local permisionado, con base en la disponibilidad de potencial eléctrico y diagrama unifilar, con la intervención de la Coordinación de Baja Tensión; sin embargo, está considerado también, que los trabajos de la instalación eléctrica en el espacio o local permisionado, deberán ser realizados por personal ajeno al que labora en el STC. (Anexo 11).

En consecuencia, existe la posibilidad de que hubieran ocurrido algunos de los siguientes hechos:

Incumplimiento de las disposiciones establecidas en las Reglas para la instalación, funcionamiento y seguridad de locales y/o espacios comerciales asignados y/o propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, vigente a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2012. Específicamente en lo que se refiere a las Reglas: Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava y Trigésima Novena.

Permitir, autorizar y/o sugerir la conexión de los locales comerciales a los circuitos propios del Sistema, sin la instalación de un medidor debidamente acreditado, aprobación del proyecto eléctrico sin la responsiva firmada por un corresponsable en instalaciones eléctricas, y la realización de instalaciones eléctricas por personal que labora en el STC.

Cobro de cuotas a trabajadores por la ejecución de trabajos de empresas externas, al interior de las instalaciones del STC, tal es el caso de las compañías telefónicas, entre los años 2013 a 2017, el más reciente de la empresa “Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel), para las que contrataron personal técnico del STC, fuera de su horario laboral, a quienes se les exigía una



omisión de \$300.00 (trescientos pesos) por cada turno laborado equivalente al 30% del pago realizado por la compañía.

Presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores debido a su participación en los trabajos de la compañía telefónica, al realizar la comparación del listado presentado en el anexo siete, en dónde vienen descrito por semana los supuestos trabajos realizados a la persona moral Radio Operadora Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL), mediante depósitos a cuentas personales de los trabajadores, y el reflejo del pago que hizo el Sistema mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas durante un mismo turno de trabajo. Para robustecer este punto, adjunto cuadro que contiene una “Relación de personal con traslape de días” elaborado en esta Gerencia, con base en la información contenida en los documentos encontrados. (Anexo 12).

Por lo antes expuesto, se considera necesario realizar las investigaciones y auditorías que correspondan, incluyendo el estado en que se encuentran las instalaciones eléctricas en las Estaciones con relación a los espacios y locales comerciales con base a la Normatividad que regula así como el ejercicio del Fondo Revolvente a cargo de la Gerencia de Instalaciones Fijas y de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas durante los años 2015 al 2017; a efecto de verificar si algún Servidor Público obtuvo de manera indebida, para sí o para otra persona, beneficios económicos, en el desempeño de sus funciones incurriendo en alguna responsabilidad.

En este sentido, particular relevancia adquiere la revisión de las condiciones eléctricas, ya que en función de los cableados de alimentación, directamente de las subestaciones de alumbrado y fuerza (Local Técnico 2) a los Locales y/o espacios Comerciales, depende la seguridad de las estaciones, en virtud de que una sobredemanda que rebase la capacidad instalada, podría generar corto circuitos y conatos de incendio, por lo que se requiere autorización para verificar cuantos Locales se encuentran conectados a nuestras líneas eléctricas y a continuación solicitar el suministro a través de la Comisión Federal de Electricidad, para evitar con ello incidentes como los enunciados, acción que seguramente causaría inconformidad entre los Locatarios.

No omito mencionar que el soporte documental correspondiente al presente escrito, se adjunta en forma impresa conforme a lo detallado en el cuerpo del mismo y adicionalmente, se compiló en un disco compacto, diversa información que también localizamos y pongo a su disposición, para los efectos que estime procedentes. (Anexo 13).

En este sentido, particular relevancia adquiere la revisión de las condiciones eléctricas, ya que en función de los cableados de alimentación, directamente de las subestaciones de alumbrado y fuerza (local Técnico 2) a los Locales y/o Espacios Comerciales, depende la seguridad de las estaciones, en virtud de que una sobredemanda que rebase la capacidad instalada, podría generar corto circuitos y conatos de incendio, por lo que se requiere autorización para verificar cuantos Locales se encuentran conectados a nuestras líneas eléctricas y a



continuación solicitar el suministro a través de la Comisión Federal de Electricidad, para evitar con ello incidentes como los enunciados, acción que seguramente causaría inconformidad entre los Locatarios. En caso de así requerirlo, podemos establecer un calendario de supervisiones conjuntas, para contar con el respaldo y seguimiento por parte de su área.

Por lo antes expuesto, me permito solicitar su valiosa intervención a efecto de que ese Órgano Interno de Control realice las investigaciones y auditorías que considere necesarias, a efecto de verificar si algún Servidor Público obtuvo de manera indebida, para sí o para otra persona, beneficios económicos o de otra índole, en el desempeño de sus funciones, incurriendo en alguna responsabilidad; de igual manera, ponemos a su disposición la información que obra en poder de esta Gerencia a efecto de coadyuvar en el proceso que corresponda...”

Oficio al cual adjunta copia simple del oficio número: DG/10000/000288/2017, suscrito por el Dr. Jorge Gaviño Ambriz, Director General de este Organismo, relacionado con mi similar GIF/3637/2017 me permito hacer de su conocimiento para los efectos procedentes de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, así como 13 anexos en copia simple de documentación diversa, señalados en la descripción realizada en párrafos que anteceden, documentación que se ubica a fojas 0001 a 0312 de actuaciones.-----

2.- Razón por la cual el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0117/2017**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra en original a foja 0314 de actuaciones.-----

3.- Por otra parte, se giró oficio CG/CISTC/2621/2017 de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, así como los oficios reiterativos CG/CISTC/0087/2018 y CG/CISTC/0195/2018 del quince y treinta de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó al Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, se informara si las empresas **“Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel)** y **“Radio Operadora Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel)**, tienen o han tenido Permisos Administrativos Temporales Revocables, y de ser afirmativa la respuesta, informar cuántos PATR’s tiene cada una a su cargo, en qué fecha se les otorgaron, cuántos espacios comerciales, y sus ubicaciones (fojas 315, 584 y 585).-----

4.- Mediante oficio CG/CISTC/2616/2017 de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, se le solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, se enviara en copia certificada en caso de ser susceptibles, las constancias agregadas como doce anexos de su oficio GIF/3654/2017 recibido en esta Contraloría Interna el veintisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual señala diversos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de diversos servidores públicos comisionados a esa Gerencia a su cargo (fojas 0316).-----



- 5.-** A través de oficio GIF/3825/2017 recibido en éste Órgano Interno de Control, el once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual envía copia certificada de diversa documentación (fojas 0317 a la 0583).-----
- 6.-** En fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio S.A.P.A.T.R.'s 50010/0301/2018, suscrito por el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado (fojas 0586 a la 0587).-----
- 7.-** Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, se giró nuevamente el oficio CG/CISTC/0302/2018 dirigido al Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual se solicitó nos informara la ubicación de los 106 espacios otorgados a la Empresa "Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.", en las estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, A y B del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior por requerir de dicha información complementaria solicitada (foja 0588).-----
- 8.-** Mediante oficio CG/CISTC/0306/2018 dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, recibido el 23 de febrero de dos mil dieciocho, se le solicitó informara a esta Autoridad el número de inventario del equipo de cómputo en el cual se encontró la información relativa a los hechos mencionados en el párrafo que antecede; quién la encontró y las acciones y documentos que acrediten tal situación; el nombre del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo bajo el cual estaba el resguardo de dicho equipo de cómputo, número de expediente, adscripción y tiempo bajo el cual tuvo dicho resguardo; todo lo anteriormente señalado debidamente acreditado con la documentación soporte (foja 0589).-----
- 9.-** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GIF/0648/2018 suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual da contestación a lo solicitado en el numeral que antecede (fojas 0590 a la 0599).-----
- 10.-** En fecha 08 de marzo de dos mil dieciocho, se recibió el oficio S.A.P.A.T.R.'s 50010/0663/2018, a través del cual el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, da contestación a nuestra solicitud, adjuntando el listado de los espacios otorgados, en el que se observa la Línea, Estación y cuántos espacios se le otorgaron en cada estación, de los cuales se aprecian los 106 espacios otorgados (foja 0600).-----
- 11.-** En fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se giraron los oficios CG/CISTC/0400/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Jesús Bello Serrano, CG/CISTC/0401/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Eduardo Jaramillo Carrillo, CG/CISTC/0402/2018 notificado personalmente el quince de marzo del dos mil dieciocho a la C. Alhelí Cruz Santaella, CG/CISTC/0403/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, CG/CISTC/0404/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al C.



Esteban Viveros Vargas y CG/CISTC/0405/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Celso Aguilar Lara, con la finalidad de que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, para llevar a cabo las diligencias de investigación y que declararan en relación a los hechos que se investigan (fojas 602 a la 0607).-----

12.- Razón por la cual con fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las respectivas Diligencias de Investigación; no obstante lo anterior, por lo que se refiere a la C María del Rocío Ordoñez Rodríguez, en la misma fecha (21 de marzo de 2018), se llevó a cabo la Diligencia de Investigación, en la que se asentó que a pesar de haber sido notificada personalmente que tenía que presentarse ante esta Autoridad, NO SE ENCONTRÓ PRESENTE, en la hora y fecha señalada, razón por la cual se declaró la NO COMPARECENCIA (foja 0620).-----

13.- Mediante oficio CG/CISTC/0505/2018 dirigido nuevamente al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, recibido el tres de abril del año en curso, se le solicita respecto de los CC. Jesús Bello Serrano, expediente 16916, Eduardo Jaramillo Carrillo, expediente 25325, Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087, María del Rocío Ordoñez Rodríguez, expediente 27911, Esteban Viveros Vargas, expediente 19556, y Celso Aguilar Lara, expediente 17509, nos informara durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, el tiempo extra pagado a los señalados, así como los trabajos realizados para la justificación del pago de dicho tiempo extra, debiendo acreditar lo anteriormente señalado, con la documentación en copia certificada, legible y ordenada cronológicamente que soporte su dicho (fojas 0629).-----

14.- En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se giró nuevamente oficio citatorio número CG/CISTC/0553/2018, dirigido a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, recibido personalmente por la servidora pública en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho; misma que compareció el doce de abril del año en curso, a la diligencia de investigación respectiva (fojas 0633 a la 0638).-----

15.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió en éste Órgano Interno de Control, el oficio GIF/1291/2018 de la misma fecha, por medio del cual el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, envía copia certificada de relativa al tiempo extraordinario pagado durante los años 2015, 2016 y 2017, a los trabajadores Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, señalando que por lo que se refiere a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío, se está en proceso de integración de los formatos correspondientes (fojas 0639 a la 0745).-----

16.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, a través de oficio CG/CISTC/0707/2018, se solicitó a la Coordinación de Aseguramiento de Calidad, nos informara la totalidad de las libranzas en original emitidas a favor de la Empresa "Radiomovil Dipsa", S.A. de C.V., durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, por medio de las cuales se autorizó la entrada a los 106 espacios otorgados específicamente a dicha permisionaria, libranzas a las cuales se deberán adjuntar los anexos generados por las mismas; dando contestación a nuestro requerimiento mediante oficio CAC/0273/18 recibido el nueve de mayo del año que transcurre (fojas 0746 a la 0748).-----



17.- En razón a lo anterior, mediante oficio CG/CISTC/0806/2018 del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, nos informara las razones o motivos por los cuales no se generaron las libranzas a favor de la empresa “Radiomovil Dipsa”, S.A. de C.V., durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, por medio de las cuales se autorizó la entrada a los 106 espacios otorgados específicamente a dicha permisionaria, de conformidad con el **Procedimiento 153**, denominado “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”; así como que se enviaran los originales de la documentación señalada en el oficio CAC/0273/18, para su revisión y cotejo previa copia certificada que se obtenga de ella (foja 0749).--

18.- Por lo que con fecha veinticinco de mayo y ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron los oficios CAC/298/18 y CAC/0336/18, suscritos por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad (fojas 0750 y 0753).-----

19.- Mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/0960/2018 de fecha 11 de junio de dos mil dieciocho, se solicitó nuevamente al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, la documentación en copia certificada generada durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, relativa a los trabajos realizados para la justificación del pago de tiempo extra a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío (foja 0754).-----

20.- Con fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GIF/1795/2018 de fecha doce de junio del año en curso, por medio del cual el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas envía documentación en copia certificada, relativa al pago de tiempo extraordinario a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío, haciendo especial énfasis en que del año 2016, no se tienen registros de pago de tiempo extraordinario a la trabajadora en comento (fojas 0755 a la 0778).-----

21.- A través del oficio CAC/0353/18 recibido en éste Órgano Interno de Control el quince de junio de dos mil dieciocho, de la misma fecha, el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, señala que se envió el oficio GINP/2018/1235 de fecha doce de junio del año en curso a la Gerencia Jurídica, para solicitar el estado que guarda la certificación solicitada, por lo que en cuanto se concluya con la debida certificación serán enviada a esta Área (fojas 0779 y 0780).-----

22.- Con oficio CAC/358/18 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de partes de éste Órgano Interno de Control, en la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad, envía la cantidad de 4563 solicitudes de acuerdo al listado que se anexa en original, así como copia certificada para su revisión y cotejo (fojas 0781 a la 0786, y se adjuntan cuatro cajas las cuales contienen en original y copia certificada las documentales descritas en el listado anexo para su cotejo).-----

23.- Mediante oficio SCGCDMX/OICSTC/1083/2018 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, esta Autoridad administrativa solicitó al Director de Administración de Personal en el



Sistema de Transporte Colectivo, se informara el **nombre completo**, cargo, adscripción, horario de labores, así como dónde se encuentran registrando su asistencia (fojas 0787 y 0788), respecto de los siguientes servidores públicos:-----

NO.	NOMBRE	NUMERO DE EXPEDIENTE
1	Valois	10992
2	Alonso	15459
3	Perera	10787
4	Bárceñas	15857
5	López	9029
6	Robles	13140
7	Galván	14633
8	Piña	6947
9	Sánchez	14481
10	Arroyo	12343
11	Jiménez	8699
12	Hernández	13612
13	Montes	17375
14	Gutiérrez	18215
15	Rodríguez	17125

(sic)

24.- Aunado a lo anterior, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, esta Autoridad giró los oficios SCGCDMX/OICSTC/1109/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1110/2018 ambos dirigidos al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio de los cuales en el primeramente citado, se realizan dos aclaraciones respecto de la documentación enviada y se devuelven los originales para su guarda y custodia correspondiente; ahora bien, por lo que se refiere al segundo oficio señalado se solicita nos informe diversos cuestionamiento surgidos a partir de la revisión de la documentación enviada y revisada, respecto de la realización de los trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (fojas 0789 y 0790).-----

25.- Mediante oficios CAC/405/2018 y CAC/411/18 de fechas nueve y diez de julio de dos mil dieciocho, recibidos en las mismas fechas, respectivamente, suscritos por el Coordinador de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio de los cuales en el primero realiza las aclaraciones respecto de la documentación remitida, enviando el original de la documentación del **año 2017**, específicamente la del **período del 03 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018**, para su cotejo con la copia certificada enviada con antelación; y en el segundo da contestación a nuestros cuestionamientos surgidos a partir de la revisión de la documentación enviada y revisada (fojas 0791 a la 0793). -----

26.- En respuesta a nuestro oficio SCGCDMX/OICSTC/1083/2018 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual esta Autoridad solicitó información respecto a diversos servidores públicos, el Director de Administración de Personal, a través del oficio D.A.P./53000/1202/2018, envía cuadro anexo con los datos requeridos (fojas 0794 y 0795).-----



27.- En razón a lo anterior, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se giraron los oficios SCGCDMX/OICSTC/1272/2018, SCGCDMX/OICSTC/1273/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1274/2018, dirigidos a los CC. XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, respectivamente, notificados el diecinueve y veinte de julio del año que transcurre, con la finalidad de que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, para llevar a cabo las diligencias de investigación y que declararan en relación a los hechos que se investigan (fojas 0796 a la 0801).-----

28.- Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las respectivas Diligencias de Investigación de los CC. XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX (foja 0803 a la 0814).-----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por ser la legislación aplicable y vigente en la fecha en que acontecieron los hechos denunciados; así como 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a este Órgano Interno de Control establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario. -----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es para el caso, el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposiciones aplicables al caso en concreto por ser la Ley vigente en el momento en que se suscitaron los hechos denunciados, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----



“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”

IV.- Del análisis al oficio con número de referencia GIF/3654/2017 de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el 27 del mismo mes y año, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual describe diversos hechos presuntamente irregulares, se advierte que su esencia radica en los siguientes aspectos: ---

a) La realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema;-----

b) Por ende, la presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma; -----

V.- Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción los cuales obran en los autos del expediente **CI/STC/D/0117/2017**, obtenidos por este Órgano Interno de Control, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia del oficio con número de referencia GIF/3654/2017 de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el 27 del mismo mes y año, suscrito por el Encargado de la Gerencia de



Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual describe diversos hechos presuntamente irregulares, medios de convicción que se hacen consistir en: -----

1.- Oficio CG/CISTC/2621/2017 de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual esta Autoridad solicitó al Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, rindiera diversa información; así como los oficios reiterativos CG/CISTC/0087/2018 y CG/CISTC/0195/2018 del quince y treinta de enero de dos mil dieciocho, respectivamente (fojas 315, 584 y 585).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar información y documentación relacionada con los hechos investigados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, solicitando informara si las empresas “**Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.**” (Telcel) y “**Radio Operadora Dipsa, S.A. de C.V.**” (Telcel), tienen o han tenido Permisos Administrativos Temporales Revocables, y de ser afirmativa la respuesta, informar cuántos PATR´s tiene cada una a su cargo, en qué fecha se les otorgaron, cuántos espacios comerciales, y sus ubicaciones. -----

2.- Oficio CG/CISTC/2616/2017 de fecha 30 de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, diversa documentación en copia certificada (fojas 0316).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control dio inicio a las investigaciones correspondientes en el presente asunto al solicitar documentación relacionada con los hechos investigados a la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, requiriéndole se enviara en copia certificada, en caso de ser susceptibles, las constancias agregadas como doce anexos de su oficio GIF/3654/2017 recibido en esta Contraloría Interna el veintisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual señala diversos hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de diversos servidores públicos comisionados a esa Gerencia a su cargo.-----

3.- Oficio GIF/3825/2017 recibido en éste Órgano Interno de Control, el once de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas (fojas 0317 a la 0583), en el cual se indica:-----



“... me permito adjuntar en sobre cerrado copia certificada de la documentación que fue susceptible de certificarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Cabe hacer mención que a través del oficio núm. GJ/SELIP/001040/17, la Gerencia Jurídica nos hizo llegar la documentación señalada en el párrafo que antecede y en forma personal nos indicaron que diversos documentos requieren la certificación por parte de notario público; sin embargo, también tenemos la indicación de resguardarlos en esta Gerencia para preservar el debido proceso en cuanto a la cadena de custodia.

Por ende, sometemos a su consideración la posibilidad de que el personal del área a su cargo, acuda a esta Gerencia a mi Encargo, en el momento que considere conveniente, para hacer los cotejos que resulten necesarios; o bien, indicarnos el procedimiento a seguir para evitar incurrir en posibles responsabilidades...”

Adjuntando en copia certificada diversa documentación, cuya descripción se ha realizado en el numeral 1 del apartado de Antecedentes del presente acuerdo, siendo esta:-----

- a) Oficio No. 54100/2888/2017 de fecha nueve de agosto de 2017, suscrito por el Gerente de Adquisiciones y Contratación de Servicios, dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, ambos del Sistema de Transporte Colectivo (foja 0320).-----
- b) Oficios GIF/2713, 2714, 2715 y 2716/2017 todos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, suscritos por el Ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, dirigidos al Gerente de Recursos Humanos (fojas 0322 a la 0325).-----
- c) Ordenes de Trabajo No. 407, con folio 03464; No. 37, con folio 00190; Sin Número, con folio 02732; No. 562, con folio 03530; No. 797, con folio 04942; No. 1209, con folio 07774; No. 1355, con folio 08209; No. 1459, con folio 09312; Sin número, con folio 03308; No. 552, con folio 03623; No. 615 BIS, con folio 03979; No. 325, con folio 02597; No. 999, con folio 06252; y, Orden de Trabajo Sin número, con folio 03496; firmadas por el entonces Gerente de Instalaciones Fijas (fojas 0327, 346, 350, 355, 359, 362, 365, 371, 374, 380, 383, 385 y 389).-----
- d) Oficios S.A.P.A.T.R.'s 50010/1015/15 de fecha veinte de abril de dos mil quince; S.A.P.A.T.R.'s 50010/0052/16 de fecha doce de enero de dos mil dieciséis; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1146/16 de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis; S.A.P.A.T.R.'s 50010/0089/16 de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis; S.A.P.A.T.R.'s 50010/0455/16 de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, al cual se adjunta un listado de PROYECTOS DE TRANSFERENCIA ELÉCTRICA, TELCEL, FASE IV; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1572/16 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1895/16 de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; S.A.P.A.T.R.'s 50010/2116/16 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, al cual anexa tres proyectos con las claves DET-01, DET-02 y DET-03; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1161/17 de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1273/17 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete; S.A.P.A.T.R.'s 50010/1398/17 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete; S.A.P.A.T.R.'s



- 50010/0789/15 de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince; S.A.P.A.T.R.´s 50010/2140/17 de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete; S.A.P.A.T.R.´s 50010/1208/17 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; firmados por los respectivos Subgerente de Administración de P.A.T.R.´s y Encargada de la Subgerencia en cita, dirigidos al entonces Gerente de Instalaciones Fijas (fojas 0328, 0347, 0351, 0353, 0356 y 0357, 0360, 0363, 0366 a la 0369, 0372, 0375, 0381, 0384, 0386 y 0390).-----
- e) Diversa documentación denominada MEMORIA DE CÁLCULO ELÉCTRICO, sitio MCI L-1 Isabel La Católica, Dirección José María Izazaga, Col Centro, México D.F., Clave: 15-L1-ISA-DF7282-IE01 de fecha trece de abril de dos mil quince (fojas 0329 a la 0336 y 0338 a la 0345).-----
 - f) Oficios GIF/1213/2015 de fecha trece de mayo de dos mil quince, GIF/0213/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, al cual anexa tabla de resultado del análisis; GIF/2306/2016 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis; GIF/2860/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis; GIF/3796/2016 de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis; GIF/4476/2016 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis; GIF/1441/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete; GIF/1733/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete; y, GIF/2432/2017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; suscritos por el entonces Gerente de Instalaciones Fijas y dirigido al Subgerente de Administración de P.A.T.R.´s y/o Encargada, respectiva (foja 0337, 0348 y 0349, 0354, 0358, 0361, 0364, 0370, 0379, 0382 y 0391).-----
 - g) Oficio GOM/1097/17 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Gerente de Obras y Mantenimiento, Mtro. XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido al entonces Subgerente de Administración de P.A.T.R.´s (foja 0373).-----
 - h) Escrito sin número de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido A Quien Corresponda (foja 0393).-----
 - i) Escrito sin número de fecha noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, dirigido A Quien Corresponda (foja 0394).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, dio contestación a nuestro requerimiento, enviando en copia certificada la documentación susceptible de certificar por la Gerencia de Jurídica, misma que ya fue descrita en párrafos precedentes. -----

4.- Oficio S.A.P.A.T.R.´s 50010/0301/2018, suscrito por el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, recibido el siete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 0586 a la 0587), en el cual se establece:-----

“... Al respecto me permito informarle a Usted, que independientemente que con oficio No. S.A.P.A.T.R.´s 50010/3729/2017, de fecha 12 de diciembre del 2017, se dio respuesta en tiempo



y forma al oficio CG/CISTC/2621/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, del cual se anexa copia para pronta referencia, se vuelve a informar lo siguiente:

<i>EMPRESA</i>	<i>P.A.T.R.</i>	<i>FECHA DEL P.A.T.R.</i>	<i>ESPACIOS</i>	<i>UBICACIÓN</i>
<i>“Radiomóvil Dipsa,” S.A. de C.V.</i>	<i>Cuanta solo con un Permiso el número P.A.T.R./0043/11</i>	<i>21/junio/2011</i>	<i>106</i>	<i>En 106 Estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, A y B.</i>
<i>“Radio Operadora Dipsa,” S.A. de C.V.</i>	<i>No tiene autorizado ningún PATR por éste Organismo</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, dio contestación a nuestra solicitud respecto a que nos informara de los Permisos Administrativos Temporales Revocables asignados a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y/o en su caso a la Empresa Radio Operadora Dipsa, S.A. de C.V., cuántos, cuáles, la fecha en la que se asignaron, los espacios asignados y las ubicaciones. -----

5.- Oficio CG/CISTC/0302/2018 de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por este Órgano Interno de Control dirigido al Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo (foja 0588).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control solicitó nuevamente a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, nos informara la ubicación de los 106 espacios otorgados a la Empresa “Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.”, en las estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, A y B del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior por requerir de dicha información complementaria solicitada. -----

6.- Oficio CG/CISTC/0306/2018 dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, recibido el 23 de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por ésta Autoridad (foja 589).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido



por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que ésta Autoridad le solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, informara el número de inventario del equipo de cómputo en el cual se encontró la información relativa a los hechos presuntamente irregulares; quién la encontró y las acciones y documentos que acrediten tal situación; el nombre del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo bajo el cual estaba el resguardo de dicho equipo de cómputo, número de expediente, adscripción y tiempo bajo el cual tuvo dicho resguardo; todo lo anteriormente señalado debidamente acreditado con la documentación soporte que así lo acredite. -----

7.- Oficio GIF/0648/2018 recibido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0590 a la 0599), por medio del cual da contestación a lo solicitado en el numeral que antecede, y en el que textualmente señala:-----

“... En atención a su oficio CG/CISTC/0306/2018, recibido en esta Gerencia el 23 de febrero del año en curso, le proporciono la información solicitada y adjunto al presente los soportes documentales que la acreditan, relativa al equipo de cómputo en el cual se encontró la información concerniente a los hechos mencionados en mi similar GIF/3654/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017.”

<i>Número de Inventario del equipo de cómputo</i>	223768
<i>Persona que encontró la información</i>	XXXXXXXXXXXXXX
<i>Expediente</i>	10242
<i>Resguardante anterior del equipo</i>	XXXXXXXXXXXXXX
<i>Expediente</i>	16060
<i>Adscripción</i>	Gerencia de Instalaciones Fijas
<i>Tiempo bajo resguardo</i>	21 de enero de 2015 al 10 de agosto de 2017

Es importante mencionar que en el período comprendido del mes de enero de 2015 al mes de agosto de 2017, los usuarios del equipo con número de inventario 223768 fueron los CC. Bello Serrano Jesús, expediente 16916 y Viveros Vargas Esteban, expediente 19556, adscritos a la Coordinación de Vías II y a la Gerencia de Instalaciones Fijas, respectivamente.

Sin embargo, en los archivos de la Gerencia a mi encargo no existen registros documentales del resguardo del equipo referido por parte de las personas mencionadas en el párrafo que antecede...”

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, dio contestación a nuestra solicitud, refiriendo el nombre del servidor público bajo quien se encontraba el resguardo del equipo de cómputo, sin embargo, hace especial énfasis



que no existen registros de documentales que acrediten que el equipo de cómputo haya estado bajo el resguardo de algún otro servidor público. -----

8.- Oficio S.A.P.A.T.R.´s 50010/0663/2018 recibido en fecha 08 de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, da contestación a nuestra solicitud, señalando: -----

“... Al respecto me permito anexar al presente, el detalle de la ubicación de los espacios solicitados en el que se señala la estación y línea...”

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables en el Sistema de Transporte Colectivo, envía el listado de los espacios otorgados, en el que se observa la Línea, Estación y cuántos espacios se le otorgaron a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., en cada estación, en la que se puede observar los 106 espacios otorgados. -----

9.- Los oficios de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, CG/CISTC/0400/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Jesús Bello Serrano, CG/CISTC/0401/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Eduardo Jaramillo Carrillo, CG/CISTC/0402/2018 notificado personalmente el quince de marzo del dos mil dieciocho a la C. Alhelí Cruz Santaella, CG/CISTC/0403/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, CG/CISTC/0404/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al C. Esteban Viveros Vargas y CG/CISTC/0405/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Celso Aguilar Lara (fojas 0602 a la 0607); no obstante lo anterior, por lo que se refiere a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, en la misma fecha (21 de marzo de 2018), se llevó a cabo la Diligencia de Investigación, en la que se asentó que a pesar de haber sido notificada personalmente que tenía que presentarse ante esta Autoridad, **NO SE ENCONTRÓ PRESENTE**, en la hora y fecha señalada, razón por la cual se declaró la **NO COMPARECENCIA**; sin embargo, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se giró nuevamente oficio citatorio número CG/CISTC/0553/2018, dirigido a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, el cual se notificó personalmente el nueve de abril de dos mil dieciocho, y derivado del cual se desahogó la Diligencia de Investigación de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, en la que compareció personalmente la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez.-----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus



funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicita a los servidores los CC. Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, María del Rocío Ordoñez Rodríguez, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, respectivamente, notificados personalmente el quince y dieciséis de marzo del año que transcurre, con la finalidad de que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, para llevar a cabo las diligencias de investigación y que declararan en relación a los hechos que se investigan. -----

10.- Diligencias de Investigación, llevadas a cabo en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a las que comparecieron personalmente los CC. Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, así como la comparecencia de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, a la que compareció la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez (fojas 0608 a la 0628 y 0635 a la 0638). -----

Diligencias que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio tal y como lo refiere el Código en comento, constituyen meros indicios, por tratarse de manifestaciones realizadas por servidor público, con la finalidad de que ésta Autoridad se allegara de mayores elementos de prueba, y de las que se acredita que los servidores públicos citados en el párrafo que antecede, se presentaron personalmente a comparecer ante el Órgano Interno de Control, declarando respecto de los hechos que tiene conocimiento, en relación a los hechos que se investigan, y en las cuales de forma general indican que no tenían asignado un equipo de cómputo específico, toda vez que la computadora con la que trabajaban era de uso común, y que el resguardo de la misma se encontraba a nombre del entonces Gerente de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo; de igual forma señalan que todos los trabajos realizados durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, fueron debidamente justificados mediante las órdenes de elaboración de trabajos, debidamente supervisados por su jefe inmediato o el encargado designado para dicho efecto, y debidamente requisitados con los formatos ya establecidos para el pago de tiempo extra, tal y como queda debidamente acreditado con las documentales que en copia certificada vienen agregados al expediente en estudio.-----

11.- Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las respectivas Diligencias de Investigación de los servidores públicos los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 0803 a la 0814), diligencias en las cuales declararon lo siguiente:-----

a) XXXXXXXXXXXXXXXX.

“Me comenta de la situación por la que se me está llamando, y quiero que quede debidamente establecido que desconozco cualquier situación irregular de ninguno de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, mi única labor era verificar que los trabajos plasmados en la



libranza no afectaran el desarrollo de las actividades que se realizan por parte del Área de Transportación que es el área que yo represento, pero nada más, desde esas fechas, es decir, 2015, 2016 y 2017, yo no reviso físicamente los trabajos, solo el documento de libranza. Siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas: -----

PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente el cargo, la adscripción y el horario que ejerció durante el período de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Mi horario oficial es de 9:00 a 18:00, el puesto es el mismo desde esa fecha el de Coordinador de Proyectos “A” N-14. -----

SEGUNDA.- ¿Que diga el compareciente las funciones que realizaba en la Gerencia de Instalaciones Fijas durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: No, yo no estoy adscrito a la Gerencia de Instalaciones Fijas, ni en la actualidad, ni en esas fechas. -----

TERCERA.- ¿Que diga el compareciente si recuerda haber participado durante el período de 2015 a agosto de 2017, en la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: No en la ejecución de los trabajos no, simplemente como ya lo señalé, fue en la revisión del documento denominado Libranza y para verificar que los trabajos plasmados en la libranza no afectaran el desarrollo de las actividades que se realizan por parte del Área de Transportación que es el área que yo represento. -----

CUARTA.- ¿Que diga el compareciente qué tipo de trabajos realizaba durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: No, ninguno. -----

QUINTO.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal ajeno al Sistema de Transporte Colectivo? -----

RESPUESTA: No, lo desconozco. -----

SEXTA.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal del Sistema de Transporte Colectivo, que no se encontraba comisionado para tales efectos? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----

SÉPTIMA.- ¿Que diga el compareciente si usted tiene conocimiento de que durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, compañeros del Sistema de Transporte Colectivo, realizaban trabajos extraoficiales a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., por un pago ajeno a las contraprestaciones que el Estado les otorgaba? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

OCTAVA.- ¿Que diga el compareciente si tiene conocimiento de qué tipo de trabajos extraoficiales realizaban los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----



NOVENA.- *¿Que diga el compareciente si conoce el nombre de los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaban trabajos extraoficiales, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017?* -----

RESPUESTA: *No, lo desconozco.* -----

DÉCIMA.- *¿Que diga el compareciente quién supervisaba los trabajos realizados durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.?* -----

RESPUESTA: *Lo desconozco.* -----

DÉCIMAPRIMERA.- *¿Que diga el compareciente si durante la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, tenía contacto directo con permisionarios, es decir, con empresas que cuentan con un Permiso Administrativo Temporal Revocables con el Sistema de Transporte Colectivo?*-----

RESPUESTA: *No... ”*

Diligencia que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio tal y como lo refiere el Código en comento, constituyen meros indicios, por tratarse de manifestaciones realizadas por servidor público, con la finalidad de que ésta Autoridad se allegara de mayores elementos de prueba, y de la que se acredita que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se presentó personalmente a comparecer ante el Órgano Interno de Control, declarando respecto de los hechos que tiene conocimiento y en relación a los hechos que se investigan, de la que se desprende que de acuerdo a sus labores en ningún momento participó en la ejecución de los trabajos realizados para el Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., simplemente su función era la revisión del documento denominado libranza y para verificar que los trabajos plasmados en la misma, no afectaran el desarrollo de las actividades que se realizan por parte del Área de Transportación, siendo esta el Área que representa el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

b) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

“Que me informan de los hechos que se están denunciando, señalando que desconozco cualquier situación irregular de los compañeros trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, dejando bien claro que nosotros somos únicamente personal operativo, nosotros tenemos la obligación de revisar el tablero de control, pero no vamos físicamente a los lugares donde se realizan los trabajos, nos pasan los formatos de libranzas para nuestra firma de conocimiento, sin que nosotros tengamos intervención directa sobre los trabajos. Siendo todo lo que deseo manifestar.” -----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: *Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:* -----

PRIMERA.- *¿Que diga el compareciente el cargo, la adscripción y el horario que ejerció durante el período de 2015 a agosto de 2017?* -----



RESPUESTA: Mi cargo es Subjefe de Departamento "M", adscrito a la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, Gerencia de Instalaciones Fijas, y mi horario oficial es el de 08:00 a las 16:00. -----

SEGUNDA.- ¿Que diga el compareciente las funciones que realizaba en la Gerencia de Instalaciones Fijas durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Apoyo de actividades de recepción, distribución y control de la energía eléctrica a las instalaciones del Metro. -----

TERCERA.- ¿Que diga el compareciente si recuerda haber participado durante el período de 2015 a agosto de 2017, en la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: No, ninguna, toda vez que como ya lo señalé yo solamente soy operativo, desde el tablero de control. -----

CUARTA.- ¿Que diga el compareciente qué tipo de trabajos realizaba durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: Ninguno. -----

QUINTO.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal ajeno al Sistema de Transporte Colectivo? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

SEXTA.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal del Sistema de Transporte Colectivo, que no se encontraba comisionado para tales efectos? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----

SÉPTIMA.- ¿Que diga el compareciente si usted tiene conocimiento de que durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, compañeros del Sistema de Transporte Colectivo, realizaban trabajos extraoficiales a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., por un pago ajeno a las contraprestaciones que el Estado les otorgaba? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

OCTAVA.- ¿Que diga el compareciente si tiene conocimiento de qué tipo de trabajos extraoficiales realizaban los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----

NOVENA.- ¿Que diga el compareciente si conoce el nombre de los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaban trabajos extraoficiales, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

DÉCIMA.- ¿Que diga el compareciente quién supervisaba los trabajos realizados durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

DÉCIMAPRIMERA.- ¿Que diga el compareciente si durante la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, tenía contacto directo con permisionarios, es decir, con empresas que

cuentan con un Permiso Administrativo Temporal Revocables con el Sistema de Transporte Colectivo?-----

RESPUESTA: *No, nunca...”*

Diligencia que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio tal y como lo refiere el Código en comento, constituyen meros indicios, por tratarse de manifestaciones realizadas por servidor público, con la finalidad de que ésta Autoridad se allegara de mayores elementos de prueba, y de la que se acredita que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se presentó personalmente a comparecer ante el Órgano Interno de Control, declarando respecto de los hechos que tiene conocimiento y en relación a los hechos que se investigan, de la que se desprende no estuvo presente físicamente en la ejecución de los trabajos realizados para el Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., toda vez que sus funciones, tal y como lo señala, consistían en apoyo de actividades de recepción, distribución y control de la energía a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, indicando que solamente es operativo, desde el Tablero de Control.-----

c) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

“Que una vez que tengo conocimiento de los hechos denunciados, y por la que me están llamando a declarar en la presente diligencia de investigación, quiero señalar que desconozco de la situación irregular que se menciona en contra de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, mi función radica esencialmente en coordinar los accesos en Coordinación con el área de Vigilancia a los locales técnicos con el personal técnico autorizado, para realizar sus trabajos previamente autorizados o programados para su mantenimiento, estando nuestra presencia física en la SEAT Oceanía, nunca donde se realizan los trabajos para locales comerciales, no tenemos ningún vínculo con los mismos. Mi firma que se encuentra plasmada en las libranzas, únicamente es para la autorización de los trabajos solicitados, tomando en cuenta que no haya afectación en el servicio, la función de control de la energía es garantizar la energía eléctrica tanto de alumbrado y fuerza como de tracción, y la seguridad de corte de corriente en caso de una emergencia. Siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: *Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas: -----*

PRIMERA.- *¿Que diga el compareciente el cargo, la adscripción y el horario que ejerció durante el período de 2015 a agosto de 2017? -----*

RESPUESTA: *Del 2015 al 2016 mi cargo era de Supervisor de Mantenimiento N-10, y la verdad no recuerdo mi horario, creo que era nocturno, de 23:30 horas a 7:00 am, y de febrero de 2016 a la fecha paso a ser Encargado de la Jefatura de del CEE SEAT Oceanía, con horario de 08:00 a 16:00 horas. -----*

SEGUNDA.- *¿Que diga el compareciente las funciones que realizaba en la Gerencia de Instalaciones Fijas durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----*



RESPUESTA: Supervisión de la Subestación Oceanía, coordinación de averías en la Línea B, juntas con la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos para la autorización de las Libranzas programadas, y lo mencionado anteriormente. -----

TERCERA.- ¿Que diga el compareciente si recuerda haber participado durante el período de 2015 a agosto de 2017, en la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: No nunca he realizado trabajos para ninguna empresa. -----

CUARTA.- ¿Que diga el compareciente qué tipo de trabajos realizaba durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: No, ninguno. -----

QUINTO.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal ajeno al Sistema de Transporte Colectivo? -----

RESPUESTA: No, lo desconozco. -----

SEXTA.- ¿Que diga el compareciente si durante el período de 2015 a agosto de 2017, para la realización de los trabajos que tenía encomendados, había personal del Sistema de Transporte Colectivo, que no se encontraba comisionado para tales efectos? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----

SÉPTIMA.- ¿Que diga el compareciente si usted tiene conocimiento de que durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, compañeros del Sistema de Transporte Colectivo, realizaban trabajos extraoficiales a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., por un pago ajeno a las contraprestaciones que el Estado les otorgaba? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

OCTAVA.- ¿Que diga el compareciente si tiene conocimiento de qué tipo de trabajos extraoficiales realizaban los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: Lo desconozco.-----

NOVENA.- ¿Que diga el compareciente si conoce el nombre de los compañeros adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que realizaban trabajos extraoficiales, a la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017? -----

RESPUESTA: No, lo desconozco. -----

DÉCIMA.- ¿Que diga el compareciente quién supervisaba los trabajos realizados durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.? -----

RESPUESTA: Lo desconozco. -----

DÉCIMAPRIMERA.- ¿Que diga el compareciente si durante la realización de los trabajos de Ejecución de Proyecto para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., durante el periodo de 2015 a agosto de 2017, tenía contacto directo con permisionarios, es decir, con empresas que cuentan con un Permiso Administrativo Temporal Revocables con el Sistema de Transporte Colectivo?-----

RESPUESTA: No... ”

Diligencia que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, cuyo alcance probatorio tal y como lo refiere el Código en comento, constituyen meros indicios, por tratarse de manifestaciones realizadas por servidor público, con la finalidad de que ésta Autoridad se allegara de mayores elementos de prueba, y de la que se acredita que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se presentó personalmente a comparecer ante el Órgano Interno de Control, declarando respecto de los hechos que tiene conocimiento y en relación a los hechos que se investigan, de la cual se desprende esencialmente que su función consiste en coordinar los accesos en Coordinación con el área de Vigilancia a los locales técnicos con el personal técnico autorizado, para realizar sus trabajos previamente autorizados o programados para su mantenimiento, sin embargo, que su presencia física es en la SEAT Oceanía, nunca donde se realizan los trabajos para locales comerciales, que no tiene ningún vínculo con los mismos, que su función es la del control de la energía, es garantizar la energía eléctrica tanto de alumbrado y fuerza como de tracción, y la seguridad de corte de corriente en caso de una emergencia.-----

12.- Oficio CG/CISTC/0505/2018 suscrito por esta Autoridad en funciones de Titular del Órgano Interno de Control, dirigido nuevamente al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, recibido el tres de abril del año en curso (foja 0629).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control le solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, nos informara respecto del período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, el tiempo extra pagado, así como los trabajos realizados para la justificación del pago de dicho tiempo extra, debiendo acreditar lo anteriormente señalado, con la documentación en copia certificada, legible y ordenada cronológicamente que soporte su dicho, relativo a los CC. Jesús Bello Serrano, expediente 16916, Eduardo Jaramillo Carrillo, expediente 25325, Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087, María del Rocío Ordóñez Rodríguez, expediente 27911, Esteban Viveros Vargas, expediente 19556, y Celso Aguilar Lara, expediente 17509. -----

13.- Oficio GIF/1291/2018 recibido en éste Órgano Interno de Control, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, señala:-----

“... remito a usted en anexo la documentación soporte, en copia certificada, relativa al tiempo extraordinario pagado durante los años 2015, 2016 y 2017, a los trabajadores enlistados a continuación:

Nombre	Expediente	Formatos	Turnos T.E.	Período
Aguilar Lara Celso	17509	4	10	09-07-2015 al 23-02-2017
Bello Serrano Jesús	16916	35	204	02/11/2015 al



				02/04/2017
Cruz Santaella Alhelí	26087	31	132	02/02/2017 al 02/04/2017
Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto	25325	2	3	03-10-2016 al 20-10-2016
Viveros Vargas Esteban	19556	33	198	05/10/2015 al 02/04/2017

Los formatos anexos son acuses de recibo; en caso de requerir los documentos con firma autógrafa, éstos obran en poder de la Gerencia de Recursos Humanos.

Por lo que respecta al tiempo extraordinario pagado a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío, expediente 27911, se está en proceso de integración de los formatos correspondientes, ya que dicha trabajadora laboró en las Coordinaciones de Alta Tensión, Baja Tensión y en la Jefatura de la Gerencia de Instalaciones Fijas, en el período comprendido entre los años 2015 y 2017...”

Oficio al cual agregé copia certificada de diversa documentación denominada “FORMATO PARA REGULAR EL PAGO Y CONTROL DE TIEMPO EXTRAORDINARIO”, respecto de los servidores públicos Aguilar Lara Celso, Bello Serrano Jesús, Cruz Santaella Alhelí, Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto, Viveros Vargas Esteban, formatos de los cuales se desprenden diversos datos tales como calidad laboral, expediente, nombre, área de adscripción, jefe inmediato superior, horario laboral, días de descanso, catorcena correspondiente, período, partida, fecha y horario de tiempo extra y horas laboradas por día, firma del trabajador, horas totales, JUSTIFICACIÓN, mismo apartado en el cual cabe señalar que en todos viene registrado “EVENTUALIDADES” o “ 551-EVENTUALIDADES”, sin especificar a qué tipo de eventualidades se refiere, en qué lugar, la causa de la eventualidad, y como se subsanó la misma; de igual forma, se indica la persona quien autorizó así como el visto bueno del propio Gerente de Instalaciones Fijas.-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, envía copia certificada de la documentación que justifica el pago de tiempo extraordinario a los CC. CC. Jesús Bello Serrano, expediente 16916, Eduardo Jaramillo Carrillo, expediente 25325, Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087, Esteban Viveros Vargas, expediente 19556, y Celso Aguilar Lara, expediente 17509, respecto del período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, documentales en las cuales se hacen constar los trabajos realizados para la justificación del pago de tiempo extra. -----

14.- Oficio CG/CISTC/0707/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad, dirigido al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo (foja 0746).-----



Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se solicitó a la Coordinación de Aseguramiento de Calidad, nos informara la totalidad de las libranzas en original emitidas a favor de la Empresa “Radiomovil Dipsa”, S.A. de C.V., durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, por medio de las cuales se autorizó la entrada a los 106 espacios otorgados específicamente a dicha permisionaria, libranzas a las cuales se deberán adjuntar los anexos generados por las mismas. ----

15.- Oficio CAC/0273/18 recibido el nueve de mayo del año que transcurre, dirigido a ésta Autoridad, suscrito por el Coordinador de Control de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, y en el cual indica textualmente que:-----

“... Al respecto, hago de su conocimiento que, después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se concentran en esta Coordinación a mi cargo y con base en las facultades de esta área, no se localizó la documentación correspondiente a los 106 locales comerciales solicitados, por lo que no se tiene registro de la recepción de las solicitudes respectivas.

Cabe destacar, que se cuenta con documentación original que durante los años 2015, 2016 y 2017, se tramitó a través de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R.´s, relacionada con la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., para realizar trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del S.T.C., la cual de ser el caso pongo a su disposición para su consulta, análisis y verificación etc...”

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se dio contestación a la requerido por parte del Coordinador de Aseguramiento de Calidad, señalando que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Coordinación a su cargo, no se localizó la documentación correspondiente a los 106 locales comerciales solicitados, por lo que no se tiene registro de la recepción de las solicitudes respectivas, sin embargo, que se contaba con documentación original que durante los años 2015, 2016 y 2017, se tramitó a través de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R.´s, relacionada con la empresa Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., para realizar trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del S.T.C., la cual de ser el caso ponía a disposición de esta Autoridad, para su consulta, análisis y verificación. -----

16.- Oficio CG/CISTC/0806/2018 del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual esta Autoridad, solicita información y documentación al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, respecto de la empresa “Radiomovil Dipsa”, S.A. de C.V., (foja 0749).-----



Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Administrativa, solicitó al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, nos informara las razones o motivos por los cuales no se generaron las libranzas a favor de la empresa “Radiomovil Dipsa”, S.A. de C.V., durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, por medio de las cuales se autorizó la entrada a los 106 espacios otorgados específicamente a dicha permisionaria, de conformidad con el **Procedimiento 153**, denominado “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”, así como que se enviaran los originales de la documentación señalada en el oficio CAC/0273/18, para su revisión y cotejo previa copia certificada que se obtenga de ella. -----

17.- Oficio CAC/298/18 recibido el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad, por medio del cual señala:-----

“... Le comento de dichas solicitudes no fueron tramitadas antes esta Coordinación a mi cargo, de conformidad a lo que establece el procedimiento 153 “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”, en el numeral 1 de la Descripción Narrativa el cual menciona:

No	Actor	Actividad
<i>1</i>	<i>Área solicitante</i>	<i>Requisita en base en su Programa de Trabajo las formas “Autorización de Energizaciones, Libranzas, Permisos y/o Pruebas en Horas de Servicio o en Horas Fuera de Servicio” y clasifica por tipo y Línea.</i>

Por lo que respecta a la documentación que durante los años 2015, 2016 y 2017, se tramitó a través de la Subgerencia de Administración de PATR’S., relacionada con la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., para realizar trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del STC, y la cual solicita se envíen los originales para su revisión y cotejo previa copia certificada que se obtenga de ella.

Le comento que debido a la cantidad de información que se está solicitando generada durante este periodo que fueron 4592 solicitudes, actualmente se encuentra en proceso de fotocopiado y posteriormente se enviará a la Gerencia Jurídica para que se realice la certificación correspondiente.

En cuanto se realicen estas actividades para tener la información solicitada serán enviadas al área a su cargo...”



Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, da contestación a nuestra solicitud, indicando que dichas solicitudes no fueron tramitadas ante esa Coordinación a su cargo, de conformidad a lo que establece el procedimiento 153 "Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC", no obstante, que durante los años 2015, 2016 y 2017, se tramitó a través de la Subgerencia de Administración de PATR´S., diversa documentación relacionada con la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., para realizar trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del STC, sin embargo, que debido a la cantidad de información que se está solicitando generada durante este periodo que fueron 4592 solicitudes, actualmente se encuentra en proceso de fotocopiado y que se enviarán a la Gerencia Jurídica para que se realice la certificación correspondiente. -----

18.- Oficio SCGCDMX/OICSTC/0960/2018 de fecha 11 de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas (fojas 754).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad Administrativa, solicitó nuevamente al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, la documentación en copia certificada generada durante el periodo comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, relativa a los trabajos realizados para la justificación del pago de tiempo extra a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío. -----

19.- Oficio GIF/1795/2018 de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, recibido el trece de junio de dos mil dieciocho, a través del cual envía la documentación complementaria (fojas 0755 a la 0778). -----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas envía documentación en copia certificada, relativa al pago de tiempo extraordinario a la C. Ordoñez Rodríguez María del Rocío, haciendo especial énfasis que en el año 2016, no se tiene registro de pago de tiempo extraordinario a la trabajadora en comento. -----



20.- Oficio CAC/0353/18 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, recibido en éste Órgano Interno de Control en la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0779 y 0780).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, señala que se envió el oficio GINP/2018/1235 de fecha doce de junio del año en curso a la Gerencia Jurídica, para solicitar el estado que guarda la certificación solicitada, por lo que en cuanto se concluya con la debida certificación serán enviada a esta Área. -----

21.- Oficio CAC/358/18 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, recibido en Oficialía de partes de éste Órgano Interno de Control, en la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad (fojas 0781 a la 0786, y se adjuntan cuatro cajas las cuales contienen en original y copia certificada las documentales descritas en el listado anexo para su cotejo).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Aseguramiento de Calidad, adjunta en cuatro cajas las cuales contienen en original y copia certificada las documentales descritas en el listado anexo para su cotejo, envía la cantidad de 4563 solicitudes de acuerdo al listado que se anexa en original, así como copia certificada para su revisión y cotejo. -----

22.- Oficio SCGCDMX/OICSTC/1083/2018 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual esta Autoridad Administrativa solicitó al Director de Administración de Personal en el Sistema de Transporte Colectivo, se informara el **nombre completo**, cargo, adscripción, horario de labores (foja 0787 y 0788), así como dónde se encuentran registrando su asistencia, respecto de los siguientes servidores públicos:-----

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE EXPEDIENTE
1	Valois	10992
2	Alonso	15459
3	Perera	10787
4	Bárcenas	15857
5	López	9029
6	Robles	13140
7	Galván	14633
8	Piña	6947



9	Sánchez	14481
10	Arroyo	12343
11	Jiménez	8699
12	Hernández	13612
13	Montes	17375
14	Gutiérrez	18215
15	Rodríguez	17125

(sic)

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad, solicita más información complementaria, relativa a los hechos irregulares que nos ocupan, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba que permitan acreditar los hechos en estudio. -----

23.- Oficio SCGCDMX/OICSTC/1109/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad y dirigido al Coordinador de Aseguramiento de Calidad (foja 0789).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad, realiza dos aclaraciones al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, respecto de la documentación enviada en original y copia certificada, y se devuelven los originales para su guarda y custodia correspondiente. -----

24.- Oficio SCGCDMX/OICSTC/1110/2018 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad y dirigido al Coordinador de Aseguramiento de Calidad del Sistema de Transporte Colectivo (foja 0790).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Autoridad, solicita al Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, nos informe diversos cuestionamiento surgidos a partir de la revisión de la documentación enviada y revisada, respecto de la realización de los trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.-----



25.- Oficio CAC/405/18 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo (foja 0791).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, realiza las aclaraciones respecto de la documentación remitida, enviando el original de la documentación del **año 2017**, específicamente la del **período del 03 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018**, para su cotejo con la copia certificada enviada con antelación.-----

26.- Oficio CAC/411/18 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, recibido en la misma fecha, suscrito por el Coordinador de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0791 a la 0793), oficio en el cual textualmente señala lo siguiente:-----

“...Le informo lo siguiente:

1.- Del año 2015, la razón por la que del período del 12 al 25 de abril de 2015, no hubo Libranzas, es decir, Anexo 2, cuando si hubo Anexo 3, “Permisos y/o Pruebas en horas en servicio”, y Anexo 4, “Permisos en horas fuera de servicio, Sin acceso a Vías”.

Le informo que la razón por la que no hubo Libranzas (Anexo 2) para el periodo del 12 al 25 de abril del 2015, es porque no fue enviada la documentación correspondiente por el Área solicitante para su trámite a la Coordinación de Aseguramiento de Calidad dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos.

2.- Envía documentación señalada como Anexo 2, 3 y 4, sin embargo, es necesario precisar de qué documento o documentos provienen o son anexos?

Si es necesario con base al procedimiento P-153 “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar trabajos en diferentes áreas del STC”

3.- Se indica como Anexo 2, las Libranzas adjuntas, como Anexo 3, “Permisos y/o Pruebas en horas en servicio”, y como Anexo 4 “Permisos en horas fuera de servicio, Sin acceso a Vías”, sin embargo, es necesario señalar a qué se refiere el Anexo 1, que no viene adjunto a la documentación enviada.

Le informo que el Anexo 1 se refiere a energizaciones, mismas que para el caso que nos ocupa no era necesaria su tramitación en este tipo de trabajos.

El Procedimiento P-153 con nombre “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar trabajos en diferentes áreas del STC”, lo menciona en Aspectos a Considerar inciso 5 punto c.- Forma “Autorización de Energizaciones” (Anexo 1).- Documento que autoriza realizar trabajos programados en zonas energizadas.



4.- Donde se encuentran ubicadas físicamente y cuál es el contenido de las demás hojas de cada anexo?

Debidamente resguardadas en los archiveros que para tal fin existen de acuerdo a la Ley General de Archivos, situados en la Coordinación de Aseguramiento de Calidad dependiente de la Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos y el contenido de las demás hojas de cada anexo es la que exige la norma.

5.- Por qué se generan más anexos 4, que anexos 2 o 3, eso es posible?

Si es posible que se generen más anexos 4, esto se debe a la naturaleza de los trabajos...”

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, da contestación a nuestros cuestionamientos surgidos a partir de la revisión de la documentación enviada y revisada.-----

27.- Oficio D.A.P./53000/1202/2018 de fecha de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración de Personal, dirigido a esta Autoridad (fojas 0794 y 0795).-----

Documento que se valora de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de la misma, cuyo alcance probatorio pleno acredita que en respuesta a nuestro oficio SCGCDMX/OICSTC/1083/2018 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual esta Autoridad solicitó información respecto a diversos servidores públicos, el Director de Administración de Personal, envía cuadro anexo con los datos requeridos de los servidores públicos encontrados.-----

28.- En razón a lo anterior, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se giraron los oficios SCGCDMX/OICSTC/1272/2018, SCGCDMX/OICSTC/1273/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1274/2018, dirigidos a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, notificados el diecinueve y veinte de julio del año que transcurre, con la finalidad de que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, para llevar a cabo las diligencias de investigación y que declararan en relación a los hechos que se investigan (fojas 0796 a la 0801).-----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales



de aplicación supletoria a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, solicita a los servidores los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, notificados personalmente el de julio del año que transcurre, con la finalidad de que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, para llevar a cabo las diligencias de investigación y que declararan en relación a los hechos que se investigan. -----

Razón por la cual del análisis a todas las documentales anteriormente descritas, y de la vinculación de cada una de ellas, es que se llega a la conclusión que su alcance probatorio permite acreditar lo siguiente:-----

a) Que durante el período comprendido del año 2015 a agosto de 2017, los CC. Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, María del Rocío Ordoñez Rodríguez, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, se encontraban comisionados a la Gerencia de Instalaciones Fijas, sin embargo, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el mismo Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, por necesidades del mantenimiento de esa Gerencia, dio por terminada su comisión, solicitando se integraran a su adscripción;-----

b) Que durante el período comprendido del año 2015 a agosto de 2017, efectivamente los CC. Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, María del Rocío Ordoñez Rodríguez, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, realizaron trabajos para el Sistema de Transporte Colectivo, específicamente para la Gerencia de Instalaciones Fijas, Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, para el pago de Tiempo Extra; -----

c) Que se encontró información en una libreta, así como en una agenda, de las cuales se desconoce a quien y/o a quienes pertenece, mismas de las cuales se observan iniciales, montos sin indicación de a qué pertenecen, montos por instalación, etc; misma información que según el dicho del Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, pertenecen a anotaciones relativas a instalaciones eléctricas en locales comerciales, nombres, números telefónicos y direcciones de correos electrónicos de lo que pudiesen ser locatarios; participaciones o pago de diversas cantidades a favor de diversas iniciales, que según su dicho se presume pertenecen a los servidores públicos citados en el párrafo que antecede;-----

d) Que se encontraron archivos en un equipo de cómputo, del cual tenía su resguardo el Ex Gerente de Instalaciones Fijas, mismos que presuntamente acreditaban presupuestos de instalaciones eléctricas para locales comerciales, desglose de conceptos cobrados, los que incluyen materiales y mano de obra, además de los costos por la elaboración de planos y por la gestión de permisos para ingresar a los Locales Técnicos Número 2 de Estaciones (subestación eléctrica) de acceso restringido, así como la gestión de libranzas y accesos, planos de proyectos eléctricos, diagramas unifilares y algunas gestiones realizadas para la autorización, de manera



oficial, ante la Subgerencia de Administración de PATR'S de planos eléctricos presuntamente cobrados al permisionario;-----

e) Que efectivamente Radimovil Dipsa, S.A. de C.V., solo cuenta con un Permiso Administrativo Temporal Revocable, número: P.A.T.R./0043/11, otorgado el veintiuno de junio de dos mil once, a través del cual se le otorgaron 106 Espacios en las estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, A y B.-----

Por todo lo anterior, es pertinente señalar que no existen dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad que se le imputa a algún Servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

VI.- Inicialmente, a fin de emitir una determinación debidamente fundada y motivada del asunto que nos ocupa, es pertinente enfatizar que la denuncia versa sobre la realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema; y por ende, la presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma, razón por la que no se omite perder de vista que, tal y como ha quedado acreditado, la Subgerencia de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, en su carácter de área competente, mediante oficio S.A.P.A.T.R.'s 50010/0301/2018 recibido en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, el siete de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales



Revocable, mismo que corre agregado a foja 0586, informó a esta Autoridad que la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., efectivamente cuenta con un permiso de número: **P.A.T.R./0043/11** de fecha veintiuno de junio de dos mil once, a través del cual se le otorgaron **106 espacios**, en ciento seis estaciones de las Líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, A y B; no obstante ello, de la concatenación a las probanzas enunciadas, esta Resolutora determina los alcances de los hechos investigados, tal y como se establece a continuación:-----

En relación a la primera de las imputaciones, relativa a la realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema, a través del oficio **CG/CISTC/0707/2018** de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se solicitó a la Coordinación de Aseguramiento de Calidad, nos informara de conformidad con el **Procedimiento 153**, denominado “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”, la totalidad de las **libranzas** en original emitidas a favor de la Empresa “Radiomovil Dipsa”, S.A. de C.V., durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, es decir, de dichos documentos se desprenden datos con los cuales se podía corroborar la imputación a los trabajadores señalados como presuntamente responsables de la conexión o instalación eléctrica realizada a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., a los circuitos del Sistema de Transporte Colectivo, en razón de que en estas consta la autorización de entrada a los 106 espacios otorgados específicamente a dicha permisionaria, libranzas a las cuales se debían adjuntar los anexos generados por las mismas, lo anterior, con la finalidad de conocer y acreditar, qué trabajos y qué trabajadores, habían efectuado las instalaciones para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.; sin embargo, mediante oficio **CAC/298/18** de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador de Aseguramiento de Calidad en el Sistema de Transporte Colectivo, se indica que durante los años 2015, 2016 y 2017, se tramitó a través de la Subgerencia de Administración de PATR’S., la documentación relacionada con la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., para realizar trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del STC, enviando la cantidad de **4563** solicitudes (**Libranzas**) de acuerdo al listado que anexa (fojas 0781 a la 0786), adjuntando **cuatro cajas las cuales contenían el original y copia certificada para su revisión y cotejo de las documentales descritas en el listado**, pertenecientes a las solicitudes originales de la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., solicitadas por la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, referentes a los períodos: **Del AÑO 2015:** Del 18 al 31 de enero; del 01 al 14 de febrero; del 15 al 28 de febrero; del 01 al 14 de marzo; del 15 al 28 de marzo; del 29 de marzo al 11 de abril; del 12 al 25 de abril; del 10 al 23 de mayo; del 24 de mayo al 06 de junio; del 07 al 20 de junio; del 21 de junio al 04 de julio; del 05 al 18 de julio; del 19 de julio al 01 de agosto; del 02 al 15 de agosto; del 16 al 29 de agosto; del 30 de agosto al 12 de septiembre; del 13 al 26 de septiembre; del 27 de septiembre al 10 de octubre; del 11 al 24 de octubre; del 25 de octubre al 07 de noviembre; del 08 al 21 de noviembre; del 22 de noviembre al 05 de diciembre; **Del AÑO 2016:** Del 06 de diciembre de 2015 al 16 de enero; del 17 al 30 de enero; del 31 de enero al 13 de febrero; del 14 al 27 de febrero; del 28 de febrero al 12 de marzo; del 13 al 26 de marzo; del 27 de marzo al 09 de abril; del 10 al 23 de abril; del 24 de abril al 07 de mayo; del 08 al 21 de mayo; del 22 de mayo al 04 de junio; del 05 al 18 de junio; del 19 de junio al 02 de julio; del 03 al 16 de julio;



del 17 al 30 de julio; del 31 de julio al 13 de agosto; del 14 al 27 de agosto; del 28 de agosto al 10 de septiembre; del 11 al 24 de septiembre; del 25 de septiembre al 08 de octubre; del 09 al 22 de octubre; del 23 de octubre al 05 de noviembre; del 06 al 19 de noviembre; del 20 de noviembre al 03 de diciembre; del 04 de diciembre de 2016 al 14 de enero de 2017; **DEL AÑO 2017:** Del 15 al 28 de enero; del 29 de enero al 11 de febrero; del 12 al 25 de febrero; del 26 de febrero al 11 de marzo; del 12 al 25 de marzo; del 26 de marzo al 08 de abril; del 09 al 22 de abril; del 23 de abril al 06 de mayo; del 07 al 20 de mayo; del 21 de mayo al 03 de junio; del 04 al 17 de junio; del 18 de junio al 01 de julio; del 02 al 15 de julio; del 16 al 29 de julio; del 30 de julio al 12 de agosto; del 13 al 26 de agosto; del 27 de agosto al 09 de septiembre; del 10 al 23 de septiembre; del 24 de septiembre al 07 de octubre; del 08 al 21 de octubre; del 22 de octubre al 04 de noviembre; del 05 al 18 de noviembre; del 19 de noviembre al 02 de diciembre; y del 03 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018.-----

Documentales de las que, una vez que se revisaron una por una exhaustivamente la información contenida en las mismas, se tiene que los trabajos realizados para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., fueron apegados al **Procedimiento 153**, denominado "Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC", antes citado, cumplen con los requisitos legales y administrativos previstos en la normatividad para el otorgamiento de los permisos para la ejecución de los trabajos, mediante la documentación y solicitudes de autorización que se debían tramitar por las áreas competentes para la realización de los trabajos de infraestructura, así como mediante la autorización del personal, áreas involucradas y las condiciones para la realización de los mismos; no obstante lo anterior, esta Autoridad, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba y derivado de la revisión a las Libranzas señaladas, giró los oficios **SCGCDMX/OICSTC/1272/2018, SCGCDMX/OICSTC/1273/2018 y SCGCDMX/OICSTC/1274/2018** los tres de fechas diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dirigidos a los CC. XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, siendo ellos específicamente toda vez que dichos servidores públicos firmaron algunas de las mencionadas libranzas, tomadas como muestreo, para referencia y a razón de que nos pudieran señalar mayores datos de los trabajos ejecutados para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., tales como quienes se encontraban presentes en la realización de dichos trabajos, si se encontraba alguien ajeno a los autorizados, si tenían conocimiento de dichas irregularidades, entre otros puntos; sin embargo, los tres servidores públicos coincidieron en señalar en esencia que dentro de sus funciones no se encontraba la de verificar físicamente los trabajos realizados por los compañeros designados para tal efecto, sino que su labor era verificar que los trabajos plasmados en la **libranza** no afectaran el desarrollo de las actividades que se realizan por parte del Área que representa cada uno de manera individual, es decir, revisaban solo el documento de libranza en sí; razón por la cual, de las documentales antes descritas, tales como las Libranzas, así como de las declaraciones de los antes citados, no se logran apreciar elementos de prueba que permitan realizar de manera directa la imputación administrativa que se intenta demostrar a los servidores públicos señalados como responsables, resultando con ello que la conducta primeramente señalada no resulta ser acreditable.-----



Aunado a lo anterior, respecto a la segunda conducta irregular relativa a la presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma; a razón de que esta Autoridad contara con los elementos probatorios fidedignos para poder soportar la responsabilidad administrativa que se les imputa, y de esa manera acreditar el incumplimiento a las obligaciones previstas en la norma legal respectiva, es preciso señalar que mediante oficio CG/CISTC/0505/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, informara respecto de los CC. Jesús Bello Serrano, expediente 16916, Eduardo Jaramillo Carrillo, expediente 25325, Alhelí Cruz Santaella, expediente 26087, María del Rocío Ordóñez Rodríguez, expediente 27911, Esteban Viveros Vargas, expediente 19556, y Celso Aguilar Lara, expediente 17509; del período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, el tiempo extra pagado, así como los trabajos realizados para la justificación del pago de dicho tiempo extra, debiéndolo acreditar con la documentación en copia certificada; dando contestación a nuestro requerimiento con el oficio **GIF/1291/2018** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el cual corre agregado al presente expediente a fojas 0639 a la 0745, así como el oficio **GIF/1795/2018** de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el cual se encuentra ubicado a foja 0755 a la 0778, por medio de los cuales el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, envía la documentación soporte en copia certificada, relativa al tiempo extraordinario pagado durante los años 2015, 2016 y 2017, a los trabajadores CC. Aguilar Lara Celso, Bello Serrano Jesús, Cruz Santaella Alhelí, Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto, Viveros Vargas Esteban y la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, respectivamente, documentación denominada **“FORMATO PARA REGULAR EL PAGO Y CONTROL DE TIEMPO EXTRAORDINARIO”**, formatos de los cuales se desprenden diversos datos tales como calidad laboral, expediente, nombre, área de adscripción, jefe inmediato superior, horario laboral, días de descanso, catorcena correspondiente, período, partida, fecha y horario de tiempo extra y horas laboradas por día, firma del trabajador, horas totales, y la JUSTIFICACIÓN, mismo apartado en el cual en todos viene registrado **“EVENTUALIDADES”** o **“551-EVENTUALIDADES”**; de igual forma, se indica la persona quien autorizó así como el visto bueno del propio Gerente de Instalaciones Fijas; justificando debidamente con ello, el pago de tiempo extraordinario, con el formato correspondiente y ya establecido para dicho efecto; sin embargo, no existe dentro del sumario en análisis, elemento probatorio que sustente el señalamiento respecto a la duplicidad de cobro por parte de los servidores públicos CC. Aguilar Lara Celso, Bello Serrano Jesús, Cruz Santaella Alhelí, Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto, Viveros Vargas Esteban y la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., es decir, no se cuenta con la evidencia que confirme en su caso que la empresa antes citada, les pagó determinada cantidad por que le hayan realizado instalaciones eléctricas en el horario y fechas en las que igualmente se les pagó tiempo extraordinario por parte del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Lo anterior, debidamente concatenado con las Diligencias de Investigación que se llevaron a cabo por esta Autoridad, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba, que nos



podieran arrojar algún indicio que de manera contundente acreditara dichos trabajos realizados; razón por la cual se giraron oficios citatorios para que comparecieran a las oficinas que ocupa la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, todos de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el oficio CG/CISTC/0400/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Jesús Bello Serrano, el oficio CG/CISTC/0401/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Eduardo Jaramillo Carrillo, el oficio CG/CISTC/0402/2018 notificado personalmente el quince de marzo del dos mil dieciocho a la C. Alhelí Cruz Santaella, CG/CISTC/0403/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho a la C. María del Rocío Ordoñez Rodríguez, CG/CISTC/0404/2018 notificado personalmente el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al C. Esteban Viveros Vargas y CG/CISTC/0405/2018 notificado personalmente el quince de marzo de dos mil dieciocho al C. Celso Aguilar Lara (fojas 0602 a la 0607), llevándose a cabo las mencionadas **diligencias el día veintiuno de marzo y doce de abril del año dos mil dieciocho**, de las que se desprende de sus declaraciones en general que durante el período comprendido de los años 2015, 2016 y 2017, los CC. Jesús Bello Serrano, Eduardo Jaramillo Carrillo, Alhelí Cruz Santaella, María del Rocío Ordoñez Rodríguez, Esteban Viveros Vargas y Celso Aguilar Lara, efectivamente percibieron una remuneración por el pago de Tiempo Extra por trabajos realizados en la Gerencia de Instalaciones Fijas, sin embargo, dicho pago siempre se justificó mediante los formatos del pago de tiempo extra correspondientes, mismos en los que viene especificado el tipo de trabajo, horario, nombre del trabajador que lo realiza, firma, así como la firma de quien supervisa el trabajo, quienes en esas fechas eran el entonces Gerente de Instalaciones Fijas, así como el Subgerente de Instalaciones Eléctricas, aunado al señalamiento de que dicho tiempo extra lo cubrían fuera de su horario laboral, es decir, una vez concluida su jornada laboral establecida, y siempre bajo supervisión; acreditándose lo anterior, con la copia certificada del **“FORMATO PARA REGULAR EL PAGO Y CONTROL DE TIEMPO EXTRAORDINARIO”**, de cada uno de los servidores públicos señalados, y que corren agregadas a fojas 0640 a la 0745, y 0756 a la 0778, de las que de la revisión minuciosa a dichos formatos, no se desprende conjetura alguna que certifique irregularidad imputable a algún servidor público señalado.-----

Aunado a lo anterior, respecto al señalamiento del Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, relativo a que en un equipo de cómputo asignado a la propia Gerencia, se encontraron archivos en los que presuntamente se registraban trabajos realizados o por realizar, así como pagos efectuados o pendientes; se desprende de las mismas declaraciones de los servidores públicos señalados como presuntamente responsables, que cuando se quedaban a realizar alguna actividad administrativa dentro de la Gerencia de Instalaciones Fijas, se encontraban supervisados por el propio Gerente, realizando oficios, recepción de documentación y/o correspondencia, realización presentaciones, entre otros; sin embargo, que no tenían asignado un equipo de cómputo individual y específico, y el que tenían era de uso común y cualquier compañero adscrito a la Gerencia de Instalaciones Fijas tenía la posibilidad de acceder ha dicho equipo ya sea para consulta o para cualquier necesidad que se tuviera de la propia Área, lo cual se acredita con el oficio **CG/CISTC/0306/2018** dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, recibido el 23 de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se le solicitó informara a esta Autoridad el número de inventario del equipo de cómputo en el cual se encontró la



información relativa a los hechos mencionados en el párrafo que antecede; quién la encontró y las acciones y documentos que acrediten tal situación; el nombre del personal adscrito al Sistema de Transporte Colectivo bajo el cual estaba el resguardo de dicho equipo de cómputo, número de expediente, adscripción y tiempo bajo el cual tuvo dicho resguardo, todo lo anteriormente señalado debidamente acreditado con la documentación soporte; dando contestación mediante oficio **GIF/0648/2018** recibido el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual da contestación a lo solicitado señalando que la persona que tenía el resguardo del equipo de cómputo en el cual se encontró la información presuntamente irregular, lo tenía bajo su resguardo el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con expediente 16060, entonces Gerente de Instalaciones Fijas y que en los archivos de esa Gerencia, no existen registros documentales del resguardo del equipo referido por parte de las personas mencionadas como presuntos responsables, razón por la cual, de dichas diligencias de investigación no se obtuvieron los elementos probatorios deseados, que otorgaran algún indicio que efectivamente permitieran acreditar la realización de las conductas irregulares presuntamente ejecutadas.-----

En ese contexto y con independencia de la determinación adoptada en el presente proveído, es de señalar que conforme lo dispone el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, esta autoridad cuenta con facultades de investigación y consecuentemente sanción, sobre actos u omisiones de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo en ejercicio de sus funciones, como se señala a continuación:-----

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 113.- Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia...”

Atento a ello, este Órgano Interno de Control resulta de igual modo incompetente para conocer del presunto “cobro de cuotas a trabajadores por la ejecución de trabajos de empresas externas, al interior de las instalaciones del STC, tal es el caso de las compañías telefónicas, entre los años 2013 a 2017, el más reciente de la empresa “Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.” (Telcel), para las que



contrataron personal técnico del STC, fuera de su horario laboral, a quienes se les exigía una omisión de \$300.00 (trescientos pesos) por cada turno laborado equivalente al 30% del pago realizado por la compañía”, por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que hace de conocimiento el denunciante en funciones de Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, toda vez que se trataría del tipo penal de “tráfico de influencia” y “cohecho”, respectivamente, contemplados en los artículos 271 y 272 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que, bajo esa premisa, al señalarse la actualización de los presupuestos establecidos en los dispositivos de referencia y emanar de conductas tipificadas como delitos sancionadas por autoridad diversa a esta autoridad fiscalizadora, se concluye que la problemática planteada es de índole penal, por lo tanto, el asunto no es competencia de esta Resolutora. -----

Independientemente de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas idóneas y conducentes que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, el procedimiento relativo no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud y objetividad si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que prestó, sirven de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguientes: -----

“Época: Novena Época, Registro: 200154, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. LX/96, Página: 128, RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la



responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

“Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

Por lo que bajo las referidas consideraciones, válidamente se puede concluir que no existen los elementos necesarios o indicio alguno en el presente asunto que haga suponer o presumir irregularidad administrativa por la omisión de los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derivado de los hechos investigados consistentes en supuestas irregularidades administrativas respecto a la realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema; y por ende, la presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma, pues como se puntualizó, de las documentales recabadas por esta Autoridad durante la investigación de los presuntos hechos irregulares que se denunciaron por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, solamente se acredita que los trabajos realizados por los CC. Aguilar Lara Celso, Bello Serrano Jesús, Cruz Santaella Alhelí, Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto y Viveros Vargas Esteban, fueron ejecutados y pagados, con la



justificación legal y administrativa, y mediante los formatos debidamente establecidos para ello; aunado a que de la revisión realizada a las Libranzas emitidas para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., dentro de las cuales se establecen los Objetivos de la Autorización, no se encontró ninguna inconsistencia o irregularidad, que permitiera acreditar la comisión de conductas irregulares efectuadas por servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, mismas que se encuentran apegadas al **Procedimiento 153**, denominado “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”, máxime que dentro de dichas libranzas, en ningún apartado de las mismas aparece el nombre, apellido, número de expediente y/o firma de cualquiera de los involucrados, es decir, ningún indicio de que se hayan encontrado presentes en la ejecución de la realización de los trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, para la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., sin que sea óbice aludir **que dentro de las documentales enviadas por el denunciante, siendo este el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, ni de las constancias recabadas por esta Autoridad durante la investigación del sumario de mérito, no existe evidencia documental que acredite fehacientemente y de manera contundente la comisión de posibles faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.**-----

Es por todo lo anterior que no se acreditan en el presente caso las omisiones atribuidas a los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, corroborándose lo anterior con las constancias de todo lo anteriormente descrito y actuado durante el procedimiento de investigación, y de las cuales se observa específicamente las medidas y acciones que como autoridades competentes se realizaron, toda vez que:-----

1°. Tanto la Gerencia de Instalaciones Fijas como la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, durante el período del 2015 a agosto de 2017, en el ámbito de sus respectivas competencias, desplegaron las acciones conducentes a efecto de emitir la documentación requerida, es decir las Libranzas y Anexos correspondientes, respecto de la Empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., para la realización de los trabajos de infraestructura de telefonía celular a lo largo de la Red de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, apegados al **Procedimiento 153**, denominado “Autorización de Energizaciones, Libranzas y Permisos para realizar Trabajos en Diferentes Áreas del STC”, establecido por el propio Sistema para la emisión de las mismas.-----

2°. El pago del tiempo extra pagado a los trabajadores señalados como presuntos responsables, se encuentra debidamente justificado mediante la copia certificada del “FORMATO PARA REGULAR EL PAGO Y CONTROL DE TIEMPO EXTRAORDINARIO”, respecto de los servidores públicos Aguilar Lara Celso, Bello Serrano Jesús, Cruz Santaella Alhelí, Jaramillo Carrillo Eduardo Rigoberto, Viveros Vargas Esteban y María del Rocío Ordoñez Rodríguez; formatos establecidos para el mismo efecto y de los cuales se desprenden diversos datos tales como calidad laboral, expediente, nombre, área de adscripción, jefe inmediato superior, horario laboral, días de descanso, catorcena correspondiente, período, partida, fecha y horario de tiempo extra y horas laboradas por día, firma del trabajador, horas totales, JUSTIFICACIÓN, mismo apartado en el cual cabe señalar que en todos viene registrado “EVENTUALIDADES” o “ 551-EVENTUALIDADES”, no obstante,



todos los cuales vienen debidamente firmados de Autorización y Visto Bueno por el entonces Gerente de Instalaciones Fijas, así como por el Subgerente de Instalaciones Eléctricas, en su caso.-----

3°. No existe evidencia fehaciente que acredite la pertenencia tanto de la libreta en forma francesa, como de la agenda tamaño carta, en donde se encuentran anotaciones relativas a instalaciones eléctricas en locales comerciales, nombres, números telefónicos y direcciones de correos electrónicos de lo que pudiesen ser locatarios; máxime que en ambas se utilizan únicamente acrónimos y/o siglas para identificar a las personas involucradas, las cuales se presume que pertenecen a las personas que se describen en la primera hoja del anexo que se presenta, y que presuntamente tienen relación con las personas en los oficios que presentan sus iniciales y rúbrica, y en los que se menciona la “participación” de diverso personal en la distribución de algunos montos, razón por la cual resulta materialmente imposible tomarlos en consideración para poder establecer si efectivamente los ejecutaron ellos, y si esto se relaciona con los hechos que se les atribuyen a los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

4°. No existe evidencia fehaciente que acredite la pertenencia de los archivos e información que se encontró en el equipo de cómputo que era de uso común para el personal de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, aunado a que el propio Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, señaló que en el periodo comprendido del mes de enero de 2015 al mes de agosto de 2017, los usuarios del equipo con número de inventario 223768 fueron los CC. Bello Serrano Jesús, expediente 16916 y Viveros Vargas Esteban, expediente 19556, adscritos a la Coordinación de Vías II y a la Gerencia de Instalaciones Fijas, respectivamente; sin embargo, en los archivos de esa Gerencia a su encargo, no existen registros documentales del resguardo del equipo referido por parte de las personas mencionadas, razón por la cual resulta materialmente imposible tomarlos en consideración para poder establecer si efectivamente los ejecutaron ellos, y si esto se relaciona con los hechos que se les atribuyen a los servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

5° Se llevó a cabo la instrumentación de las Diligencias de Investigación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, mismas a las cuales comparecieron diversos servidores públicos, de las que se obtuvo información que únicamente corroboró lo ya señalado en las documentales que forman parte integrante del expediente en estudio, tal como que no tenían asignado ningún equipo de cómputo de manera particular; que el equipo que utilizaban en la Gerencia de Instalaciones Fijas, era de uso común para todos los compañeros de la misma Gerencia; el tiempo extra laborado durante el periodo del 2015 a agosto de 2017, se efectuó fuera de su horario laboral establecido, bajo las órdenes de trabajo establecidas y siempre bajo la vigilancia de su Supervisor; que los trabajos realizados se justificaban con los reportes de actividad que se tuvieran que atender; que no tenían contacto directo con ningún Permisionario, que su enlace es únicamente y a través de la Subgerencia de Administración de Permisos Temporales Revocables; y que ningún trabajador adscrito al Sistema, aceptó realizar ninguna otra actividad laboral o profesional, aparte de las encomendadas por el Sistema de Transporte Colectivo.-----

6°. Se llevaron a cabo diversas Diligencias de Investigación por parte de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, a las que comparecieron diversos servidores públicos que podrían tener conocimiento de los presuntos hechos irregulares y fungir como testigos



de los mismos, con la finalidad de recabar mayores elementos de prueba y la debida integración del presente expediente, sin embargo, en general señalaron que ellos no se encuentran físicamente en la realización de los trabajos establecidos en las Libranzas, sino únicamente revisaban del documento denominado Libranza, y verificaban que los trabajos plasmados en la libranza no afectaran el desarrollo de las actividades que se realizaban por parte del área que cada uno representaba.-----

En esa tesitura, todo acto administrativo debe ser expedido sin que medie error de hecho o derecho, su objeto debe ser preciso en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que, es pertinente establecer que la denuncia presentada por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, en su momento encontró soporte únicamente en los documentos y archivos encontrados, mismas que se describen en los párrafos que anteceden y que en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado se tienen por reproducidas, de cuyo análisis se puede deducir que dichos elementos de prueba no son suficientes ni contundentes para atribuir responsabilidad por incumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, quedan sujetas también a las reglas de valoración establecidas en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, razón por la cual autoriza a esta Autoridad a no otorgarle valor probatorio pleno para acreditar la responsabilidad que se pretende, lo anterior toda vez que no resulta ser determinante para fincar alguna responsabilidad administrativa, ya que del estudio en conjunto con los otros medios de prueba que obran en actuaciones, se desprende que no existe constancia documental que acredite fehaciente y determinadamente alguna irregularidad prevista en la Ley antes citada, por ser competencia de esta Autoridad Administrativa.-----

De todo lo anteriormente descrito es que se tiene constancia de que se establecieron los mecanismos de apoyo y seguimiento, con base en el Procedimiento de investigación, los cuales resultan ser evidencia documental para advertir que los hechos señalados por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, resultan infundados e inconducentes, ya que al no existir un nexo causal que de manera clara y contundente acrediten de forma indubitable los hechos, bajo las referidas condiciones, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por parte de servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados.-----

La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras cosas, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrir por su incumplimiento, los medios para identificarlos y las sanciones y procedimientos para prevenirlos y corregirlos. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su



fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de auto organización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscriben el poder disciplinario, razón por la cual, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecúa a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad a ningún servidor público.-----

Desprendiéndose de lo anterior, que de la denuncia realizada por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas, no se desprenden causas, motivos y circunstancias para imputar a algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, responsabilidades administrativas que causen deficiencia en el servicio público encomendado, para presumir responsabilidad administrativa, lo anterior, pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el mismo, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que, no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostenga las mismas. En apoyo a lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro, texto y contenido son los siguientes:-----

*No. Registro: 176,546. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Tesis: 1a. /J. 139/2005. Página: 162. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo*



dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

VII.- Así entonces, y al no existir dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad que se imputa a algún Servidor Público del Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, con motivo del escrito suscrito por el Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, respecto de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, relativas a la realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema; y por ende, la presunción de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma, razón por la cual resulta procedente declarar la improcedencia del presente asunto, ya que del análisis integral a la documentación que obra en el expediente se desprende la falta de elementos necesarios y suficientes que resultan pertinentes para acreditar las conductas irregulares denunciadas que se pudiesen considerar como violatorias a los dogmas de conducta señalados en las diversas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, además de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra indica: *“Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: **“Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y***



Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.” -----

Por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no obra prueba en las presentes actuaciones que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Consecuentemente, este Órgano Interno de Control considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir las presuntas irregularidades administrativas en análisis a servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en la realización de la conexión o instalación eléctrica de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales otorgados, a los circuitos propios del Sistema de Transporte Colectivo, por personal que labora en el Sistema; y por ende, la presunción



de duplicidad de cobro por parte de algunos trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, debido a su participación en trabajos realizados a la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., y el reflejo del pago que hizo el propio Sistema, mediante el pago de tiempo extraordinario, a cargo del presupuesto de la Gerencia de Instalaciones Fijas y/o la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas, dependiente de la misma.-----

En ese contexto, es menester indicar que este Órgano Interno de Control considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 440, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO, SI EXISTEN UNA SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo.”

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo



contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de esta Contraloría Interna, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, considera improcedente la denuncia relativa, con base al razonamiento efectuado en las documentales que obran en autos a las que se les concedió el valor que conforme a derecho corresponde, así como los medios de convicción que pudo recabar este Órgano Interno de Control en el curso de la investigación a que alude en lo dispuesto por los artículos antes citados, considera procedente enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis Jurisprudencial: -----

*“Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473.
“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público*



*de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **puediendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.***

Así, de los argumentos vertidos y de las constancias acumuladas en la investigación del expediente en que se actúa y una vez concluidas las diligencias que se iniciaron a fin de conocer la verdad de los hechos, previo análisis de los elementos con que se cuentan, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte de algún Servidor Público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que bajo esas premisas, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hechos que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este proveído, debidamente valorados en los términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa, por lo que con fundamento en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 Fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, por lo que esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se -----

ACUERDA

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de



servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Ing. XXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, para su conocimiento. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. -----

KMGS/BMJ

